



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. V. G. V., Letrado Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/227-A, seguido a instancia de D^a, contra la entidad, COOPERATIVA VALENCIANA, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a nueve de enero de dos mil diecisiete.

Don V. G. V., árbitro designado por el Consejo Valenciano de Cooperativismo perteneciente a la Conselleria D`ECONOMIA SOSTENIBLE, SECTORS PRODUCTIUS, COMERÇ I TREBALL de la Generalitat Valenciana, en el expediente **CVC/227-A**, para resolver la reclamación de cantidad por liquidación de aportaciones sociales por parte de, frente a la entidad **COOPERATIVA VALENCIANA**, procede a elaborar su decisión, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES



Primero.- Por la parte actora se interpuso demanda en la que, en síntesis, reclamaba la devolución de ciertas cantidades de dinero en su día entregadas a la Cooperativa demandada, por importe de UN MILLÓN OCHOCIENTAS MIL PESETAS (1.800.000 pesetas), equivalentes a DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (10.818´21.-€).

Y tras fundamentarlo legalmente, terminaba suplicando se dicte laudo en la que se condene al demandado a pagar a la actora dicha cantidad de dinero.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado en legal forma, excepciono con carácter previo la falta de legitimación activa y la inadecuación de procedimiento, y oponiéndose a la demanda sobre la base de las alegaciones vertidas en su escrito de oposición, que damos por reproducidas en su integridad, y esencialmente se concretan en que no cabe posibilidad del reembolso de la cantidad reclamada, pues no constituyó aportación social de la que pudiera reclamarse un régimen de reembolso, sino otro medio de financiación no reembolsable.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 29 de agosto de 2016 se requirió a las partes, para que presentaran escritos proponiendo los medios de prueba que estimaran convenientes en defensa de sus intereses, evacuando dicho trámite, por la parte demandante se propuso la DOCUMENTAL consistente en tener por reproducidos los documentos acompañados a su demanda, y adjuntando, como mas documental, testimonio judicial del nombramiento de tutora de Don en la persona de Doña, por la parte demandada, se propuso la prueba DOCUMENTAL, el INTERROGATORIO DE PARTE y la TESTIFICAL, de los testigos propuestos, declarándose pertinente la totalidad de dicha prueba, a excepción de algunos testigos de la demandada, que fue admitida mediante diligencia de Ordenación de fecha 3 de noviembre de 2016.

Para la práctica del Interrogatorio de Parte y la Testifical se señaló el día 20 de diciembre de 2016 y hora a las 10,00, renunciándose por la parte demandada a la testifical propuesta, celebrándose el interrogatorio de la parte demandante con el resultado que obra en el expediente. Se dio traslado a las partes para conclusiones por diez días, evacuándose dicho trámite



Tercero.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestión jurídica planteada.

La cuestión jurídica que se ejercita por la parte actora es una acción de reclamación de cantidad sustentada en un documento de fecha 26 de febrero de 1997, por el que se obligada a abonar a la Cooperativa demandada la cantidad de 1.750.000.- pesetas, en euros 10.517,71.- €, que conforme consta en dicho documento, tenía la consideración de aportación voluntaria, y una cuota de ingreso de 60.000.- pesetas y 1.000.- pesetas, y una aportación mensual de 99.300.- pesetas, sin que le haya sido reembolsada la primera cantidad, una vez producida la baja del socio.

Frente a esta pretensión, se alza la parte demandada representada por el Sr., en nombre y representación de la entidad demandada, el cual depuso su oposición de los hechos que constan en la demanda, alegando en síntesis que la aportación efectuada lo fue como cuota no reembolsable, amparada en el art. 62 del Decreto legislativo 2/2015, de 15 de mayo.

SEGUNDO.- Determinación de la cuestión litigiosa

Habiéndose planteado por la parte demandada, en primer lugar, la **excepción de falta de legitimación activa**, la misma ha de ser desestimada por los siguientes motivos.

Sustenta la parte demandada en apoyo a dicha excepción que, el sometimiento a arbitraje queda limitada a la cooperativa y sus socios conforme el art. 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. La actora solicitó Laudo conforme a Derecho, manifestado que ante las legítimas pretensiones por vía extrajudicial han resultado infructuosas, y



cabe acudir al órgano que obra en estos momentos conforme a los estatutos sociales de la entidad cooperativa.

La parte demanda alega falta de legitimación activa de la demandante por cuanto, tal como consta en los Estatutos Sociales, solo queda facultada a los socios, si bien en el presente caso, que la actora es tutora legal, se aprecia una legitimación ad causam, pues es la aptitud del sujeto para iniciar acción al tener relación directa con la pretensión controvertida, es eso mismo, la vinculación que existe entre el usuario, se halla dentro de la situación jurídica contenciosa, es decir, existe una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada y el objeto jurídico pretendido, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Enjuiciamiento Civil, en cuanto se tiene capacidad para ser parte.

Es más, la acción por la que se plantea la misma la realiza la parte actora con plenas facultades, pues de acuerdo con la prueba documental aportada por la misma, es tutora legal del interesado que deviene incapaz y así lo establece el AUTO con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro dictado por el Juzgado de Primera Instancia número DOS de Es por todo lo expuesto, que la excepción de falta de legitimación activa alegada, deviene infructuosa.

De igual forma, debe decaer la segunda de las excepciones planteadas, tal es la **de inadecuación de procedimiento**.

La jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, a partir de la trascendental sentencia de 10 de octubre de 1991, ha venido a sentar que la inadecuación de procedimiento solo puede declararse "ex officio" cuando por error del procedimiento inadecuado seguido se afectara a la competencia objetiva y funcional que este si es un presupuesto de obligada y necesaria observancia, conforme a lo dispuesto en el art. 74 de la LEC, o cuando, por su carácter más restrictivo, por referencia al juicio ordinario declarativo, ya sea por su sumariedad, ya sea por la especialidad, suponga para las partes una merma de garantías respecto del que debió seguirse, pues lo contrario significaría la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24 de la Constitución Española.

La tutela judicial en los diferentes órdenes jurisdiccionales no se obtiene por un único cauce procedimental. Cada norma procesal regula diferentes clases de juicios (o de procedimientos), de mayor o menor



complejidad, cuya procedencia se hace depender en cada caso de factores objetivos, imperativos e inderogables, dirigidos a evitar el proceso convencional. Esos factores son, principalmente, dos: la naturaleza de la pretensión, por un lado; o el interés económico en juego en el proceso o "cuantía de la demanda", magnitud definida también objetivamente según normas establecidas en la ley.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 95/1983, de 14 de noviembre que "para la ordenación adecuada del proceso existen presupuestos, formas, y requisitos procesales que, por afectar al orden público, son de necesaria observancia por su racionalidad y eficacia, y que no pueden dejarse en su cumplimiento al libre arbitrio de las partes"

Olvida el demandado que la relación jurídica que unía a las partes, y el marco jurídico de su regulación, era, por un lado, el Decreto legislativo 2/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, y por otro lado, los Estatutos Sociales de la Cooperativa, por lo que cualquier cuestión derivada de su ámbito y objeto, deberá ser resuelta, conforme en los mismos se indica, mediante un arbitraje.

El art. 22.1 de la Ley 60/2003, establece, en cuanto a la potestad de los árbitros, que: Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

No cabe denuncia del art. 24 CE porque el control judicial se producirá, en su caso, a posteriori. La revisión del laudo arbitral incluye la posibilidad de analizar la validez de la cláusula. La acción de anulación es un proceso de impugnación de la validez del laudo y el art. 41 permitirá, en su caso, apreciar la inexistencia de pacto arbitral o si el pacto es contrario al orden publico

Así, para finalizar, el Auto de la sección 5ª de la AP de las Palmas, de 20/12/2011, que dice:

"La generalidad de los términos con que las partes someten a arbitraje, con exclusión de la jurisdicción de los tribunales del Estado,



*es manifiesta (art. 1.281.1 del Código Civil) y revela la **voluntad de los contratantes porque toda cuestión controvertida que pudiera ocasionar dicho contrato habría de ser dilucidada por el arbitraje corporativo al que se sometían expresamente***

TERCERO.- De la documental aportada en autos por la demandante queda acreditado que, en fecha 26 de febrero de 1997, se firmó, entre las partes, una solicitud de ingreso en CO (Centro Ocupacional) y Residencial, en la Cooperativa Valenciana ".....", en el acordaron, en las condiciones económicas, de una parte una cuota de ingreso de 60.000.- pts y 1.000.- pts y la aportación mensual de 99.300 pts, por otro lado, una aportación **voluntaria** de 1.750.000.- pts.

Ha quedado acreditado por la demandante el pago de las anteriores cantidades de la documental aportada, sin que las mismas hayan sido objeto de impugnación

El demandado alega que, lo que en la solicitud de ingreso conceptúa como "aportación voluntaria" es en realidad "*otro medio de financiación no reembolsable*", y sustenta esta última afirmación sobre la base de los artículos 62 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo de cooperativas de la Comunidad Valenciana y el art. 62 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, este último artículo en su punto primero viene a decir que, *los estatutos sociales o la asamblea general, podrán exigir a las personas socias, cuotas de ingreso o periódicas no reembolsables.*

Ciertamente este artículo establece la posibilidad, de que los estatutos o la asamblea general de que se puedan exigir a los socios "cuotas de ingreso" o "periódicas", lo cual parece que encaja perfectamente en el acuerdo firmado por las partes en conflicto en fecha 26 de febrero de 1997, en el apartado CONDICIONES ECONOMICAS en su punto a), ya que en el mismo se indica claramente "cuotas de ingreso" y aportación mensual", lo que se podría traducir, esta última, en periódica.

En cuanto al punto b) del apartado referente a CONDICIONES ECONOMICAS, claramente se indica cual es el importe de la APORTACION VOLUNTARIA, la cual tiene, igualmente, encaje en los propios Estatutos Sociales, en concreto en el art. 41 de los mismos.

De igual forma, el art. 42 de los Estatutos Sociales, establece el régimen para el reembolso de las aportaciones, y en su punto **cuarto** indica que, las aportaciones voluntarias se reembolsaran en el momento en que la baja deba surtir efectos.



Ciertamente en la controversia planteada por las partes no se discute la baja como socio de Don, por lo que entendemos que esta ya se ha producido, debiendo por tanto surtir plenos efectos.

Si ello es así, no le queda ninguna duda a este arbitro que las cantidades entregadas tienen el carácter de APORTACION VOLUNTARIAS, y en consecuencia estas deberán de reembolsarse a la demandante, por la cooperativa demandada, pero no la cantidad solicitada en la demanda sino el importe de 1.750.000.- pesetas, en euros 10.517,70.-€, que se corresponden con las cantidades que tiene reflejo en el acuerdo recogido en la solicitud de ingreso de fecha 26/02/1997, como aportaciones voluntarias

En virtud de lo expuesto el árbitro pronuncia el siguiente,

LAUDO

Resuelvo estimar parcialmente la reclamación interpuesta por Doña, en representación de Don, frente a COOPERATIVA VALENCIANA, condenando a esta última a devolver la cantidad de DIEZ MIL QUINIETOS DIECISIETE EUROS CON SETENTA CENTIMOS (10.517,71.- €) a la demandante. No se hace pronunciamiento en cuanto a las Costas

Este es el contenido del Laudo Arbitral que será notificado al Consejo Valenciano de Cooperativismo del Tribunal Arbitral de Valencia y a las partes interesadas, haciéndoles saber que podrá ser impugnado ante el orden jurisdiccional en los plazos y términos legalmente establecidos, a través de la modalidad procesal correspondiente.

El Árbitro.



Fdo:
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a nueve de enero de dos mil diecisiete.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

V. G. V.

.....